



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	053684089001-2022-00166-00
Proceso	MONITORIO
Demandante	JOSÉ LUBÍN, JUAN ARIEL, HERMELINA DEL SOCORRO y FANNY DE JESÚS MUÑOZ BERMÚDEZ
Demandado	LUIS GONZAGA MUÑOZ BERMÚDEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
A.I.C. N°	2022-256

En escrito presentado por abogado HERNANDO DE JESÚS MEJÍA, con poder otorgado por los señores JOSÉ LUBÍN, JUAN ARIEL, HERMELINA DEL SOCORRO y FANNY DE JESÚS MUÑOZ BERMÚDEZ, promueve PROCESO MONITORIO, en contra del señor LUIS GONZAGA MUÑOZ BERMUDEZ, a fin de que se condene al pago de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) por concepto de venta de café y plátano desde el año 2015, derivados de la administración de un predio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 419 del Código General del Proceso, que procede el proceso monitorio a quien pretenda demandar el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

De igual forma el numeral 5º del artículo 420 ibidem establece que dentro del contenido de la demanda se debe hacer la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. Y el numeral 6º consagra que se adjunte la prueba que se pretenda hacer valer.

Revisada la demanda se tiene que la parte actora allega copia de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro de la sucesión de la causante MARÍA ISABELINA BERMÚDEZ DE MUÑOZ, dentro del cual no se aprobó ningún pasivo en favor de los hoy demandantes, y en contra del hoy demandado.

De lo anterior se desprende que no obra en el plenario una obligación de naturaleza contractual entre el señor LUIS GONZAGA MUÑOZ BERMÚDEZ como deudor y los señores JOSÉ LUBIN, JUAN ARIEL, HERMELINA DEL SOCORRO y FANNY DE JESÚS MUÑOZ BERMÚDEZ como acreedores, con lo cual se pueda adelantar un proceso monitorio para el pago de dicha obligación.

Por lo anterior y dado que no se reúnen las exigencias establecidas en los artículos 419 y 420 en concordancia con el artículo 90 del código general del proceso, se inadmitirá la presente demanda so pena de rechazo de la misma, a efectos de que la parte actora en el término de cinco (5) días, allegue la prueba con la cual se pueda establecer la obligación contractual entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INANMITIR la presente demanda monitoria presentada por señores JOSÉ LUBIN, JUAN ARIEL, HERMELINA DEL SOCORRO y FANNY DE JESÚS MUÑOZ BERMÚDEZ, en contra de LUIS GONZAGA MUÑOZ BERMÚDEZ, so pena de rechazo de la misma a efectos que en el término de cinco (5) días allegue la prueba de la relación contractual existente entre las partes y de la cual se deriva la deuda o acreencia cobrada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a él conferido al doctor HERDANDO DE JESUS MEJÍA abogado titulado portador de la T.P. Nro. 94.840 del C.S. Judicatura.

NOTIFIQUESE

